RESOLUCIÓN No. 004-SG-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Tegucigalpa M.D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 06 de junio de 2022, el Abogado FRANCISCO JOSÉ ALONZO GARCÍA, en su condición de representante procesal del ciudadano **RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADA**, presentó reclamo administrativo cuyas pretensiones fueron las siguientes: 1.- Pago de prestaciones laborales; y, 2.- Pago de gastos de traslado.- El reclamo en referencia fue registrado en esta Secretaría de Estado con el número 019-SG-2022.

FOLIO Cincuenta y cuatro (54)
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

SEGUNDO: En lo sucesivo, y para efectos de la presente resolución la referencia a las siglas: CR, LSDCH, LSC, DGP y SRECI, significan: Constitución de la República, Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras, Ley de Servicio Civil, Disposiciones Generales del Presupuesto, y Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, respectivamente.

TERCERO: Son hechos en los que el reclamante fundamenta sus pretensiones los siguientes (extracto): 1.- Que inició su relación laboral con la SRECI en el año dos mil quince (2015), en el cargo de Embajador, puesto excluido del Régimen de Servicio Civil; 2.- Que fue cesanteado mediante Acuerdo No. 330-SRH-2021 de fecha 28.05.2021, efectivo a partir del 27.01.2022; 3.- Que además de la indemnización por cesantía, la SRECI le adeuda la cantidad de cuatro mil novecientos cuarenta dólares americanos exactos (USD 4,940.00), en concepto de gastos de traslado; 4.- Considera, que al no habérsele hecho efectivo el pago de sus prestaciones laborales, la SRECI ha infringido la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Para sustentar sus pretensiones el reclamante acompañó las copias fotostáticas de los documentos siguientes: 1) Transcripción y Acuerdo Ejecutivo No. 330-SRH-2021, de fecha 01.12.2021; y, 2) Transcripción y Acuerdo Ejecutivo No. 399-SRH-2021, de fecha 15.12.2021.

QUINTO: Son hechos probados por el reclamante los mencionados en los acápites primero y segundo de su escrito de reclamo.

SEXTO: Examinado que fue el reclamo administrativo, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), esta Secretaría de Estado procedió a solicitar de sus órganos consultivos y de apoyo, los informes

y dictámenes de ley respectivos, dando traslado de las diligencias a la Subgerencia de Recursos Humanos y Dirección General de Servicios Legales.

SÉPTIMO: Del informe técnico de fecha 17.11.2022 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos se desprende en extracto la siguiente información: 1.- Que el ciudadano RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADA, fue nombrado mediante Acuerdo No. 001-SRH-2015 en el cargo de Embajador de la Representación Diplomática de Honduras en China, Taiwán con un sueldo de L. 59,000.00, dicho acuerdo fue efectivo a partir del 06.01.2015; 2.- Que mediante Acuerdo No. 074-SRH-2019 fue trasladado del cargo antedicho al cargo de Embajador de Honduras en Estados Unidos de América. Seguidamente asumió como Embajador Alterno en esa Misión; 3.- Mediante Acuerdo No. 070-SRH-2020, y en adición a su cargo de Embajador Alterno, fue designado funcionalmente como Encargado de la Sección Consular de la Embajada de Honduras en los Estados Unidos de América; 4.- Mediante Acuerdo No. 330-SRH-2021, efectivo a partir del 27.01.2022, fue cancelado por cesantía del cargo de Embajador, y al mismo tiempo le fueron cancelados todos los acuerdos emitidos a su favor; 5.- Mediante Acuerdo No. 399-SRH-2021, se modificó el Acuerdo No. 330-SRH-2021 en el sentido que el sueldo correcto del reclamante era de L.64,150.00.- Asimismo, la Subgerencia de Recursos Humanos manifiesta que el reclamante no se encuentra amparado por la Ley de Servicio Civil, ni tampoco por la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras, fundamentando su informe en los preceptos normativos siguientes: 125 de la Constitución de la República; 23, 29, y 64 de la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras; 1 y 129 del Decreto legislativo No. 107-2021 de fecha 10.12.2021, que contiene las Disposiciones Generales del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022; y, 133 del Decreto Legislativo No.182-2020, de fecha 22.12.2020, que contiene las Disposiciones Generales del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2021.- Finalmente la Subgerencia de Recursos Humanos establece en sus conclusiones lo siguiente: *"I.- Esta Subgerencia de Recursos Humanos tiene a bien informar que en cumplimiento de la normativa hondureña y en aras de compensar a los colaboradores de esta Secretaría al momento de dar por culminada la relación laboral, se hace un estudio minucioso del estatus laboral del ciudadano, para así poder determinar la cuantía de la prestación laboral, dicho estudio se realizó al ciudadano RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADA; II.- La ley dispone las distintas tipologías laborales, mismas que emanan obligaciones dispersas según la relación contractual a la que se refieran; III.- La Dirección General de Servicios Legales, emitió Opinión Legal No. 0064-DGSL-2022, de fecha 30 de junio del año 2022, sobre la admisión al pago de cesantía de los servidores públicos de esta Secretaría, donde se encuentra el señor RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADA, en la cual se analizó lo siguiente: "El señor SIERRA, ingresó a laborar a esta Secretaría de Estado en enero del 2015 hasta enero del 2022, y no ha ocupado un cargo bajo el Régimen de Servicio Civil, y que conforme al artículo 129*

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

interpretado de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022, se establece lo siguiente: "este beneficio también aplicará a aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de Servicio Excluido, debe entenderse que se les concederá la indemnización siempre que los servidores públicos del Servicio Excluido ocupen su cargo por ascenso y hayan estado regidos por la Ley de Servicio Civil, por lo que el pago de cesantía no le corresponde.".- Por lo antes expuesto, el Reclamo Administrativo interpuesto por el servidor público RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADA y dadas las disposiciones presupuestarias se determinó NO PROCEDENTE.

FOLIO Cincuenta y Cinco (55)
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

OCTAVO: Mediante providencia de fecha 21.11.2022 se dio traslado de las diligencias a la Dirección General de Servicios Legales, órgano que emitió el Dictamen Legal N° 001-DGSL-2023, de fecha 04.01.2023, el cual, hace referencia a los preceptos normativos siguientes (extracto): 1.- Las Disposiciones Generales del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2021, contenidas en el Decreto Legislativo No. 182-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, en su artículo 133 establece lo siguiente: *"Artículo 133: A los servidores de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se les concederá indemnización conforme al beneficio que se les otorga a los empleados regidos por la Ley de Servicio Civil. La indemnización establecida en la Ley de Servicio Civil, se equiparará con base al Decreto No. 189-59 y su reforma Decreto No. 150-2008. Este beneficio también aplicará a aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido."* 2.- Las Disposiciones Generales del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022, contenidas en el Decreto Legislativo No. 107-2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, en su artículo 129 establece lo siguiente: *"Artículo 129: A los servidores de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se les concederá indemnización conforme al beneficio que se les otorga a los empleados regidos por la Ley de Servicio Civil.".* Interpretación al artículo 129 del Decreto Legislativo No.107-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022, establece lo siguiente: *"Artículo 1: Interpretar el artículo 129 del Decreto Legislativo No. 107-2021 contentivo del PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES GENERALES EJERCICIO FISCAL 2022, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", en fecha 17 de diciembre de 2021, Edición No. 35,800, en el sentido que, cuando el artículo expresa que "Este beneficio también aplicará a aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido"; debe entenderse que se les concederá la indemnización, siempre que los servidores públicos del servicio excluido, ocupen su cargo por ascenso y hayan estado regidos por la Ley de Servicio Civil.".* 3.- Que el artículo 6 numeral 10 del reglamento de la Ley de Servicio Civil establece que la *"Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a la reducción forzosa de servicios o de su*

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

personal, por razones de orden presupuestario o para obtener una más eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido". Lo antes mencionado, es aplicable únicamente a los servidores que están amparados bajo el Régimen del Servicio Civil, lo cual no aplica al ex servidor Rafael Sierra Quesada, ya que su cargo era de Embajador, por lo tanto era un alto funcionario, el cual es de libre remoción, y al cesar en sus funciones cesa por ministerio de la ley la responsabilidad del Estado para con el ex servidor público. Asimismo, en su acuerdo de nombramiento de fecha 02 de enero de 2015 se establece de forma categórica que no le será aplicable las normas de la Ley del Servicio Civil. Por último, la Dirección General de Servicios Legales dictaminó lo siguiente: *«Que el Reclamo Administrativo presentado por el Abogado FRANCISCO JOSÉ ALONZO MEJÍA, en representación legal del ex servidor público RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADA es: 1) IMPROCEDENTE con respecto al pago en concepto de prestaciones laborales en estricto cumplimiento a la interpretación del artículo 129 de las Disposiciones Generales de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal de 2022, asimismo, en virtud que el señor Sierra Quesada era un alto funcionario de libre remoción, no amparado bajo el Régimen de Servicio Civil, por lo tanto no le aplica la cesantía regulada en esa ley y su reglamento. En cuanto a la solicitud de gastos de traslado, se deben hacer las gestiones ante la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, ya que la Gerencia Administrativa informa según Memorando No. 1233-GA-2022, no ha realizado ninguna gestión de cobro ante esa dependencia.».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Independientemente de la similitud de criterios entre los órganos de apoyo consultados, esta Secretaría de Estado considera que la solución al tema de fondo pasa por determinar jurídicamente lo siguiente: 1.- Si corresponde o no pagar prestaciones laborales al personal excluido del Régimen de Servicio Civil; y 2.- Si es procedente o no conforme a ley efectuar el pago de los gastos de traslado.

SEGUNDO: En consecuencia, para el caso que nos ocupa, la SRECI está en la obligación de razonar objetivamente cada uno de los objetos procesales planteados por el reclamante, debiendo basar su pronunciamiento en estricto derecho, por lo que, en lo que respecta a su pretensión de **"Pago de prestaciones laborales"**, resulta oportuno señalar, que dicho beneficio es exclusivo de aquellos servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, es decir, aquellos que ingresaron a la carrera administrativa mediante procesos de selección, concurso, exámenes de oposición, idoneidad y en general, en base al sistema de méritos, ello así, debido a que es un requisito indispensable para ingresar a la carrera administrativa, tal como lo señalan los artículos: 256 y 257 de la CR; 1 y 2 de la

LSC; 1, 2, 3, 5 y 6 numeral 9 de su reglamento de aplicación. Sin embargo, para el caso en particular, es evidente, que el señor RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADO ingresó a laborar a esta Secretaría de Estado sin someterse a los procesos de selección antes mencionados, y particularmente a un alto cargo dentro de la administración pública (Embajador), es decir, su nombramiento fue realizado de manera directa por el Presidente de la República de aquel entonces. Dicho lo anterior, si bien las Disposiciones del Presupuesto 2021 y 2022 en sus artículos 133 y 129 respectivamente señalaban que *«A los servidores de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se les concederá indemnización conforme al beneficio que se les otorga a los empleados regidos por la Ley de Servicio Civil [...]»*, dicho precepto normativo no puede aplicarse de una manera antojadiza y aislada del resto del ordenamiento jurídico, por el contrario, debe entenderse e interpretarse de una manera coherente con lo que la misma CR y LSC refieren en sus artículos 256 y 4 respectivamente, es decir, dicho beneficio debe ser otorgado a quienes fueron objeto de ascenso a puesto excluido, circunstancia que no se da en el caso de autos. Asimismo, no está por demás recordar, que el artículo 3 de la LSC excluye de su ámbito de aplicación a los miembros del cuerpo diplomático y consular. De igual forma, resulta importante hacer referencia a la interpretación realizada por el legislador al artículo 129 de las DGP 2022, el cual, mediante Decreto Legislativo No. 19-2022 publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha 26.03.2022, señaló lo siguiente: *"Artículo 1: Interpretar el artículo 129 del Decreto Legislativo No. 107-2021 contentivo del PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES GENERALES, EJERCICIO FISCAL 2022, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", en fecha 17 de diciembre de 2021, Edición No. 35,800, en el sentido que, cuando el artículo expresa que "Este beneficio también aplicará a aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido"; debe entenderse que se les concederá la indemnización, siempre que los servidores públicos del servicio excluido, ocupen su cargo por ascenso y hayan estado regidos por la Ley de Servicio Civil."*. Por consiguiente, al no darse la condición supra mencionada (haber estado previamente protegidos por Servicio Civil y luego haber sido objeto de ascenso a puesto excluido) esta Secretaría de Estado considera que dicha pretensión no es procedente ya que el cargo que le fue otorgado al reclamante (Embajador) fue de libre nombramiento y remoción.

FOLIO Cincuenta y Seis (56)
SECRETARÍA GENERAL

5/7

TERCERO: En lo que respecta a la pretensión de **"Pago de gastos de traslado"**, ya la LSDCH en su artículo 70 establece lo siguiente: *"Las personas que desempeñen cargos en el Servicio Exterior, no incorporadas en el Escalafón Diplomático y Consular, gozarán mientras ejerzan el cargo del estatus diplomático o consular así como de los demás derechos reservados a los funcionarios y servidores del Servicio Diplomático y Consular de Carrera, excepto los expresados en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 64 de la presente Ley. En consecuencia al*

cesar en sus cargos, cesará por ministerio de la ley la obligación del Estado con ellas.". Dicho lo anterior, si bien dichos funcionarios no gozan de los beneficios que señalan los numerales 1), 2), 3), y 4) del artículo 64 de la LSDCH, lo cierto es, que sí gozan de los demás derechos, entre ellos, los mencionados en el numeral 8) consistentes en: «*pasajes y gastos de viaje para el funcionario o servidor público, cónyuge, hijos menores, y familiares dependientes económicos, cuando sean nombrados, trasladados o regresen a Honduras, conforme a las reglamentaciones emitidas.*». Por consiguiente, esta Secretaría de Estado estima que es procedente reconocer el derecho a gastos de traslado, sin embargo, en cuanto al monto exigido (USD 4,940.00) esta Secretaría de Estado considera que el mismo deberá estar sujeto a revisión, por cuanto el reclamante deberá abocarse a la Gerencia Administrativa del despacho a efecto de presentar la liquidación correspondiente y los comprobantes justificativos del gasto, a fin de acreditar las erogaciones realizadas por ese concepto.

CUARTO: Para complementar los fundamentos de derecho invocados en la presente resolución, esta Secretaría de Estado también hace suyos los fundamentos y argumentos jurídicos manifestados en el Dictamen Legal No. 001-DGSL-2023 de fecha 04.01.2023, emitido por la Dirección General de Servicios Legales.

QUINTO: Que conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos. Asimismo, dicho plexo normativo señala en su artículo 25 que los actos administrativos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

SEXTO: Que los servidores del Estado están sujetos a la ley, todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo e implica responsabilidad (artículos 321 y 323 CR).

PARTE DISPOSITIVA

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, en uso de las facultades que le otorga el artículo 36 numerales 8) y 13) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), **RESUELVE:**

ÚNICO: Declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el Reclamo Administrativo presentado por el Abogado FRANCISCO JOSÉ ALONZO GARCÍA en su condición de representante procesal del ciudadano **RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADA**, a razón de lo siguiente: 1.- En cuanto a la pretensión de *"Pago de prestaciones laborales"* se declara IMPROCEDENTE, en virtud que no consta que

el reclamante haya sido objeto de ascenso (desde un puesto protegido por Servicio Civil) a puesto excluido, ya que no se encontraba previamente protegido por la LSC. Por consiguiente, al no estar protegido por ninguna ley especial, el alto cargo que le fue otorgado (Embajador) fue de libre nombramiento y remoción. Asimismo, se declara improcedente por las razones expuestas en el acápite segundo de los fundamentos de derecho y a razón de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No.19-2022 publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha 26.03.2022; 2. En cuanto a la pretensión de *"Pago de gastos de traslado"*, *se declara* PARCIALMENTE PROCEDENTE, en virtud que si bien le asiste el derecho al pago de la pretensión reclamada, lo cierto es que el monto exigido por el accionante deberá estar sujeto a revisión, por lo que, el ciudadano RAFAEL FERNANDO SIERRA QUESADA deberá abocarse a la Gerencia Administrativa del despacho a efecto de presentar la liquidación correspondiente y los comprobantes justificativos del gasto, a fin de acreditar las erogaciones realizadas por ese concepto, ya que no consta que las mismas hayan sido acompañadas al presente reclamo.

FOLIO Cincuenta y Siete (57)
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

IMPUGNACIÓN: El presente acto administrativo podrá ser impugnado a través del correspondiente recurso de reposición en el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

Eduardo Enrique Reina García
Secretario de Estado

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
DESPACHO MINISTERIAL
HONDURAS, C.A.

María Gabriela Membreño Ráquel
Encargada de la Secretaría General

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
HONDURAS, C.A.